



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente se interpuso Recurso de apelación, en tiempo y forma, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 6 de Sevilla dictada en el recurso contencioso administrativo n. 135/2010.

SEGUNDO.- En su escrito de recurso, el actor solicitó su estimación y revocación de la resolución impugnada.

TERCERO.- La Administración se opuso al recurso interpuesto y solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 6 de Sevilla dictada en el recurso contencioso administrativo n. 135/2010 por la que se desestima el recurso interpuesto contra resolución del Ayuntamiento de Umbrete de 21 de diciembre de 2009 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada como consecuencia de la caída sufrida el día 15 de agosto de 2009 en la Plaza de los Romeros de dicha localidad.

El actor sostiene que la caída fue consecuencia de la incorrecta colocación de un imbornal existente en la Plaza de los Romeros, al existir un desnivel en el que metió el pie.

Nosotros sin embargo hemos de mostrarnos de acuerdo con el criterio que se sigue en la sentencia de instancia a cuyos argumentos poco podemos adiciones, ya que tal como se indica en la misma, a la vista de las fotografías aportadas junto a la demanda no cabe concluir que la calzada se

encontrase en mal estado, siendo inherente a la colocación de un imbornal la existencia de un pequeño desnivel para facilitar la recogida de agua. Como se dice en la sentencia de instancia no se trata de que la calzada estuviese en mal estado o el imbornal mal ejecutado, sin que el pequeño desperfecto consistente en la falta de una pequeña porción de asfalto entendamos, con el juez a quó, deba considerarse de la suficiente entidad como para considerarla causa eficiente del accidente.

En definitiva no consideramos que la valoración de la prueba que realiza el juez de instancia pueda calificarse de ilógica, absurda o arbitraria, sino antes al contrario, esta Sala coincide plenamente con ella.

SEGUNDO.- Procede en consecuencia la desestimación del recurso interpuesto confirmándose en su integridad la sentencia de instancia.

TERCERO.- Procede la condena en costas de la parte apelante conforme determina el art. 139.2. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación objeto de este procedimiento contra la sentencia referida en el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución, la cual confirmamos en su integridad, con expresa imposición de las costas procesales a la parte apelante.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---